

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 7843

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 30 y 31 de Marzo)

Núm. 934

## Gobierno Civil

### Sanidad.—Circular

Siendo la estación presente la mas abonada para las prácticas de vacunación y revacunación, han de tener en cuenta los Ayuntamientos que deben prestar preferente atención á este servicio, pues la experiencia demuestra la indiferencia y falta de celo con que por parte de algunos de aquellos se cumplimentan.

Deben los Señores Alcaldes por sí mismos ó por sus delegados asegurarse de que todos los niños nacidos en el semestre anterior y á los que motivos fundados no se lo impidan sean vacunados en la primavera próxima, extendiéndose gratuitamente á cada niño un certificado comprobatorio y para ello deben los negociados de Beneficencia y Sanidad de los Ayuntamientos donde los haya y donde nó en las oficinas correspondientes del municipio encargarse de la práctica del servicio y redactar en los cinco primeros días de cada semestre la estadística semestral de vacunados que debe remitirse inmediatamente al Gobierno Civil, y sirviendo de pauta las relaciones que deben llevarse en el libro de vacunaciones. Se advierte que en muchas poblaciones incluso en la capital hay una gran desproporción entre los nacidos y vacunados y en algunas localidades presentan los datos negativos lo que no está en armonía con el espíritu de las disposiciones sobre la materia.

Los pedidos de vacuna que se hagan á este Gobierno Civil, debe entenderse que son para ser empleados solamente para la clase obrera, debiendo también los Ayuntamientos, adquirir por cuenta propia alguna cantidad de linfa vacuna para ayudar a las necesidades de preservación del vecindario.

Los Directores de las escuelas nacionales deben seguir remitiendo á la Inspección Sanitaria provincial mensualmente los modelos de vacunación cumplimentados de todos los niños de nuevo ingreso durante el mes anterior y esa medida deben también llevarla á cabo las escuelas privadas.

Espero del celo sanitario de los señores Alcaldes que vigilarán el exacto cumplimiento de las medidas que se

dictan de acuerdo con la Inspección Sanitaria provincial á la que acudirán para solventar cualquier duda que pueda ofrecerse.

Palma 3 Abril de 1917.

El Gobernador,  
Dionisio Alonso Martinez

## SECCION DE LA GACETA

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplia á cuatro meses el plazo para reclamar, con derecho á indemnización en caso de pérdida ó avería, los paquetes postales cursados entre la Península ó las Islas Baleares y el Archipiélago canario.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Joaquín Ruiz Jimenez

(Gaceta 30 de Marzo)

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se anuncie convocatoria para ingreso en las Academias militares, con sujeción á los preceptos siguientes:

1.º Se proveerán en el concurso 300 plazas en la Academia de Infantería, 25 en la de Caballería, 25 en la de Artillería, 25 en la de Ingenieros y 25 en la de Intendencia.

2.º Los exámenes de ingreso darán principio el 1.º de Julio próximo en los expresados centros de instrucción, en las localidades de su respectiva residencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1917.

LUQUE.

Señor...

Excmo. Sr.: En vista de las consultas elevadas á este Ministerio por algunas autoridades regionales, relativamente á la extensión de los beneficios otorgados á prófugos y desertores por el Real decreto de indulto de 24 de Julio último (C. L. número 163) á los individuos que hayan incurrido en responsabilidad por haber cambiado de residencia sin la oportuna autorización,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 10 del mes actual, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se consideran comprendidos en el

expresado Real decreto de 24 de Julio último, los individuos del reemplazo de 1911 y anteriores que en la fecha de ese Real decreto, ó con anterioridad á la misma, estuvieren sirviendo en filas con arreglo á la Real orden de 30 de Octubre de 1902 (C. L. núm. 246), por haber variado su residencia sin autorización, así como los que sin hallarse sirviendo en filas sean responsables de la misma falta, siempre que ésta se haya cometido en iguales fechas.

2.º A los individuos del reemplazo de 1912 y siguientes, se les indulta en los mismos términos de las multas que establece el artículo 316 de la vigente ley de Reclutamiento.

3.º Se fija el plazo de tres meses, á contar de la fecha de la publicación en la *Gaceta* de esta Real orden, para que los individuos que se hallen en España ó en sus posesiones de Africa puedan acogerse á estos beneficios, y el de seis á los que residan en el extranjero.

4.º El indulto que se otorga por virtud de esa disposición, solo se refiere á la corrección de que trata la expresada Real orden de 30 de Octubre de 1902, ó á la multa de la vigente ley de Reclutamiento, pero no al servicio militar que estén obligados á prestar los interesados con arreglo á la ley de Reclutamiento y Reemplazo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1917.

LUQUE.

Señor...

(Gaceta 28 de Marzo)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 924

### DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Con esta fecha he tomado posesión del cargo de Delegado de Hacienda en estas Islas para el que he sido nombrado por Real Decreto de 15 de Marzo último, habiendo cesado en el mismo don Francisco Zambalamberri, Interventor de Hacienda que lo ejercía con el carácter de interino.

Lo que se hace público en el presente periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y Contribuyentes en general.

Palma 2 de Abril de 1917.—Luis Galindo.

Núm. 899

### AYUNTAMIENTO DE PALMA

Casa para obreros.—En cumplimiento de acuerdo adoptado en seis de Noviembre próximo pasado, se anuncia nuevo concurso público y libre, que comenzará el día de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y terminará el 14 de Abril próximo, para la adjudicación de la casa que con destino á obreros se construyó por este Excelentísimo Ayuntamiento en 1914, en la calle de Vallurgent sin número.

Para este segundo concurso regirán las mismas condiciones que rigieron en el primero, que figuran en el BOLETIN OFICIAL número 7686 correspondiente al 1.º de Abril de 1916.

Palma 30 Marzo de 1917.—El Alcalde accidental, Francisco Rover.—Por A. del A.—El Secretario, Benito Pons.

Núm. 893

### ALCALDIA DE PALMA

Fomen'o.—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Germain Duplaud y Sevenier pidiendo permiso para instalar un motor electrico de un caballo de fuerza en casa núm.º 19 sita en la calle de la Concepción destinado á la elevación de aguas, á tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Excmo. Ayuntamiento, por espacio de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, á efectos de reclamación.

Palma 28 de Marzo de 1917.—El Alcalde accidental, Francisco Rover.

Núm. 865

## Gobierno Civil

### Obras Públicas

Habiendo presentado la Compañía del Ferrocarril de Palma al Puerto de Sóller, las tarifas que deberán regir definitivamente para el transporte de viajeros y mercancías, he resuelto, en virtud de lo que prescribe el artículo 135 del reglamento de policia de Ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878, publicar á continuación, del presente anuncio, las referidas tarifas y condiciones de aplicación para conocimiento de las personas interesadas y del público en general, á fin de que durante un plazo de veinte días contados desde la fecha del BOLETIN OFICIAL que lleva inserto este anuncio puedan presentarse en este Gobierno de provincia las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Palma 22 de Marzo de 1917.

El Gobernador,  
Dionisio Alonso Martinez

CUADRO DE DISTANCIAS KILOMETRICAS

Palma				
Son Sardina . . . . .	6	Son Sardina.		
Buñola . . . . .	15	10	Buñola.	
Sóller . . . . .	28	22	13	Sóller.
Puerto . . . . .	32	26	18	5 Puerto.

Sóller 1.º de Enero de 1917.—Por el Ferrocarril de Sóller.—El Director Gerente, Estados.—Rubricado.

CLASIFICACION DE MERCANCIAS

*Primera clase.*—Aguas minerales, ácidos, armas, aves y caza menor, algodones, barriles vacíos, charoles, carnes frescas, frutas coloniales, efectos manufacturados, bisutería y perfumería, instrumentos de música, ciencia y artes, maderas de abanistería, maderas tintóreas.

*Segunda clase.*—Aceites, aceitunas, aguardientes, alcoholes y demás espíritus, azúcar, balanzas, básculas, calzado, carbón vegetal, curtidos, corteza, cerveza, drogas y productos químicos, efectos de mercería, frutos verdes y secos, hortalizas, patatas y legumbres, lanas, leche, papel, vino, vinagre, arroz, alabastro, carton, cacharrerías, duclas, fundición modelada, granos, harinas, cobres y demás metales, legumbres harinosas, maderas ordinarias, maíz, paja, sal, semillas, trapos y trigo.

*Tercera clase.*—Abonos de todas clases, cal, cementos, hullas y lignitos, materiales de construcción, productos mineros, piedra machacada, yeso.

Sóller 1.º de Enero de 1917.—Por el Ferrocarril de Sóller.—El Director Gerente, Estados.—Rubricado.

Tarifa número 1.—Para viajeros

1.ª clase

Palma				
Son Sardina . . . . .	0'55	Son Sardina.		
Buñola . . . . .	1'15	0'80	Buñola.	
Sóller . . . . .	2'25	1'80	1'45	Sóller.
Puerto . . . . .	2'45	2'00	1'55	0'20 Puerto.

2.ª clase

Palma				
Son Sardina . . . . .	0'25	Son Sardina.		
Buñola . . . . .	0'55	0'30	Buñola.	
Sóller . . . . .	1'65	1'40	1'10	Sóller.
Puerto . . . . .	1'85	1'60	1'30	0'20 Puerto.

NOTA.—Los menores de 6 años y mayores de 3 pagarán la mitad de los precios anteriores, según la clase que ocupen.

Tarifa número 2.—Abonos

Abonos personales para viajar en todos los trenes de viajeros durante un mes, excepto la sección Sóller Puerto.

1.ª clase

Palma				
Son Sardina . . . . .	23'10	Son Sardina.		
Buñola . . . . .	48'30	30'60	Buñola.	
Sóller . . . . .	94'50	75'60	60'90	Sóller.
Puerto . . . . .	'	'	'	' Puerto.

2.ª clase

Palma				
Son Sardina . . . . .	10'50	Son Sardina.		
Buñola . . . . .	23'10	12'60	Buñola.	
Sóller . . . . .	69'30	58'80	46'20	Sóller.
Puerto . . . . .	'	'	'	' Puerto.

NOTAS.—1.ª Estos abonos se expiden también por tres meses, seis meses, nueve meses y un año, con arreglo á los precios fijados para un mes.

2.ª Se expiden también abonos personales ó extensivos á familia del titular valederos por un año para 50, 100 y 200 viajes con el 5, 10 y 15 por 100 de rebaja respectivamente sobre los precios ordinarios.

Tarifa número 3

Exceso de equipaje sobre 30 kilogramos.—Minimum de percepción 0'25 pesetas, Por cada 10 kilómetros ó fracciones

Palma				
Son Sardina . . . . .	0'15	Son Sardina.		
Buñola . . . . .	0'20	0'15	Buñola.	
Sóller . . . . .	0'25	0'20	0'20	Sóller.
Puerto . . . . .	0'35	0'30	0'25	0'10 Puerto.

Tarifa número 4

Bueyes, vacas, caballos, mulas y animales de tiro.—Por cabeza

Palma				
Son Sardina . . . . .	1'50	Son Sardina.		
Buñola . . . . .	3'75	2'50	Buñola.	
Sóller . . . . .	7'00	5'50	3'25	Sóller.
Puerto . . . . .	8'00	6'50	4'50	1'25 Puerto.

Tarifa número 5

Terneras y cerdeos.—Por cabeza

Palma				
Son Sardina . . . . .	0'51	Son Sardina.		
Buñola . . . . .	1'27	0'85	Buñola.	
Sóller . . . . .	2'38	1'87	1'10	Sóller.
Puerto . . . . .	2'72	2'21	1'53	0'42 Puerto.

Tarifa número 6

Corderos, ovejas y cabras.—Por cabeza

Palma				
Son Sardina . . . . .	0'24	Son Sardina.		
Buñola . . . . .	0'60	0'40	Buñola.	
Sóller . . . . .	1'12	0'88	0'52	Sóller.
Puerto . . . . .	1'28	1'04	0'72	0'20 Puerto.

**Tarifa número 7**

Ganados.—Vagados completos

Palma				
Son Sardina . . . . .	6 42	Son Sardina.		
Bañola . . . . .	16 05	10 70	Bañola.	
Sóller. . . . .	30 00	23 54	13 91	Sóller.
Puerto . . . . .	34 24	27 82	19 26	5 35 Puerto.

**Tarifa número 8**

Perros.—Minimum de percepción 0'25.—Por cabeza

Palma				
Son Sardina . . . . .	0 15	Son Sardina.		
Bañola . . . . .	0 37	0 25	Bañola.	
Sóller. . . . .	0 70	0 55	0 32	Sóller.
Puerto . . . . .	0 80	0 65	0 45	0 12 Puerto

**Tarifa número 9**

Pescados frescos y mariscos de todas clases.—Minimum de percepción 0'25 por cada 10 kilogramos ó fracción

Palma				
Son Sardina . . . . .	0 05	Son Sardina.		
Bañola . . . . .	0 10	0 10	Bañola.	
Sóller. . . . .	0 20	0 15	0 10	Sóller.
Puerto . . . . .	0 25	0 20	0 15	0 05 Puerto.

**Tarifa número 10**

Encargos.—Menos de 10 kilogramos.—Minimum de percepción 0'25

Palma				
Son Sardina . . . . .	0 10	Son Sardina.		
Bañola . . . . .	0 20	0 15	Bañola.	
Sóller. . . . .	0 35	0 30	0 20	Sóller.
Puerto . . . . .	0 40	0 35	0 30	0 10 Puerto.

**Tarifa número 11**

Encargos.—Por cada 10 kilogramos ó fracción de 10 kilogramos á 50. Minimum de percepción 0'25.

Palma				
Son Sardina . . . . .	0 05	Son Sardina.		
Bañola . . . . .	0 15	0 10	Bañola.	
Sóller. . . . .	0 25	0 20	0 10	Sóller.
Puerto . . . . .	0 30	0 25	0 15	0 05 Puerto.

**Tarifa número 12**

Encargos.—Por cada 10 kilogramos ó fracción desde 50 kilogramos en adelante

Palma				
Son Sardina . . . . .	0 05	Son Sardina.		
Bañola . . . . .	0 10	0 10	Bañola.	
Sóller. . . . .	0 20	0 15	0 10	Sóller.
Puerto . . . . .	0 25	0 20	0 15	0 05 Puerto.

**Tarifa número 13**

Carruajes de dos ruedas.—Por carruaje

Palma				
Son Sardina . . . . .	0 90	Son Sardina.		
Bañola . . . . .	2 25	1 50	Bañola.	
Sóller. . . . .	4 20	3 30	1 95	Sóller.
Puerto . . . . .	4 80	3 90	2 70	0 75 Puerto.

**Tarifa número 14**

Carruajes de cuatro ruedas.—Por carruaje

Palma				
Son Sardina . . . . .	1 50	Son Sardina.		
Bañola . . . . .	3 75	2 50	Bañola.	
Sóller. . . . .	7 00	5 50	3 25	Sóller.
Puerto . . . . .	8 00	6 50	4 50	1 25 Puerto.

**Tarifa número 15**

Transportes fúnebres.—Por carruaje

Palma				
Son Sardina . . . . .	6 00	Son Sardina.		
Bañola . . . . .	15 00	10 00	Bañola.	
Sóller. . . . .	28 00	22 00	13 00	Sóller.
Puerto . . . . .	32 00	26 00	18 00	5 00 Puerto.

**Tarifa número 16**

Metálico y Valores.—Por cada mil pesetas.—Minimum de percepción 0'50

Palma				
Son Sardina . . . . .	0 16	Son Sardina.		
Bañola . . . . .	0 42	0 28	Bañola.	
Sóller. . . . .	0 78	0 61	0 36	Sóller.
Puerto . . . . .	0 89	0 72	0 50	0 14 Puerto.

**Tarifa número 17**

Trenes especiales.—Minimum de percepción 150 pesetas

Palma				
Son Sardina . . . . .	150'00	Son Sardina.		
Buñola . . . . .	150'00	150'00	Buñola.	
Sóller . . . . .	280'00	220'00	150'00	Sóller.
Puerto . . . . .	320'00	260'00	180'00	150'00 Puerto.

**Tarifa especial número 17 bis**

Para la circulación de trenes especiales en el trayecto Sóller, Puerto y viceversa

Por un coche automotor de 36 piezas. . . . . 14'40 pesetas.

Los pasajeros que excedan del número de 36 que es la capacidad de un coche automotor, pagarán además el precio del pasaje correspondiente.

**Tarifa número 18**

Mercancías en velocidades reducidas.—1.ª clase.—Minimum de percepción 0'50 por tonelada

Palma				
Son Sardina . . . . .	2'22	Son Sardina.		
Buñola . . . . .	5'55	3'70	Buñola.	
Sóller . . . . .	10'36	8'14	4'81	Sóller.
Puerto . . . . .	11'84	9'62	6'66	1'85 Puerto.

**Tarifa número 19**

Mercancías en velocidades reducidas.—2.ª clase.—Minimum de percepción 0'50 por tonelada

Palma				
Son Sardina . . . . .	1'78	Son Sardina.		
Buñola . . . . .	4'44	2'96	Buñola.	
Sóller . . . . .	8'29	6'51	3'85	Sóller.
Puerto . . . . .	9'47	7'70	5'33	1'48 Puerto.

**Tarifa número 20**

Mercancías en velocidades reducidas.—3.ª clase.—Minimum de percepción 0'50 por tonelada

Palma				
Son Sardina . . . . .	1'33	Son Sardina.		
Buñola . . . . .	3'33	2'22	Buñola.	
Sóller . . . . .	6'22	4'88	2'89	Sóller.
Puerto . . . . .	7'10	5'77	4'00	1'11 Puerto.

**Tarifa número 21**

Especial para vagones completos de mercancías comprendidas en la 1.ª y 2.ª clase con carga máxima de 7.000 kilogramos por vagón

Palma				
Son Sardina . . . . .	10'50	Son Sardina.		
Buñola . . . . .	26'25	17'50	Buñola.	
Sóller . . . . .	49'00	38'50	22'75	Sóller.
Puerto . . . . .	56'00	45'50	31'50	8'75 Puerto.

**Tarifa número 22**

Especial para carbón mineral, lignito, cok, cal, yeso, cemento, sillares marés, piedra caliza para empedrados, y construcciones, troncos, orujos, alquitranes, betunes y todos cuantos géneros figuran en la clasificación incluidos en la 3.ª clase en expediciones de cuatro toneladas en adelante y en un solo vagón.

Palma				
Son Sardina . . . . .	1'29	Son Sardina.		
Buñola . . . . .	3'21	2'15	Buñola.	
Sóller . . . . .	6'00	4'73	2'79	Sóller.
Puerto . . . . .	6'88	5'59	3'87	1'07 Puerto.

**Tarifa número 22 bis**

Especial para vagones completos de toda clase de mercancías entre las Estaciones de Palma y Buñola y viceversa con carga máxima de 7.000 kilogramos.—Precio por vagón 14'00 pesetas.

Ningún vagón á que se haya aplicado la presente tarifa podrá ser reexpedido á otra estación cualquiera á menos de ser retrasado con arreglo á la tarifa número 20 desde su punto de origen abonándose la diferencia correspondiente.

**Tarifa número 23**

Especial para el transporte de estiércoles procedentes de ganado y algas. Por vagón

Palma				
Son Sardina . . . . .	5'35	Son Sardina.		
Buñola . . . . .	13'35	8'90	Buñola.	
Sóller . . . . .	25'00	19'90	11'65	Sóller.
Puerto . . . . .	28'50	23'15	16'00	4'45 Puerto.

**Tarifa número 24**

Especial para toda clase de líquidos.—Precios por bocoy ó pipa.

Palma				
Son Sardina . . . . .	1'15	Son Sardina.		
Buñola . . . . .	2'80	1'90	Buñola.	
Sóller . . . . .	5'25	4'10	2'45	Sóller.
Puerto . . . . .	6'00	4'85	3'35	0'95 Puerto.

Los precios consignados se entienden por bocoy ó pipa de 500 á 600 kilogramos de peso.

De 600 á 900 kilogramos se aumentará un 10 por 100 por unidad.

Cada dos barriles serán considerados como un bocoy.

Las facturaciones de alcoholes y líquidos espirituosos sujetos á guía se aumentarán en 0'50 pesetas por factura ó expedición.

**Tarifa número 25**

Especial para envases de retorno, ensacadas de yeso, de trigo, cajonería, jaulas, envases de mimbre para frutas, cascos para líquidos etc.—Fracciones de 50 kilogramos.—Minimum de percepción 0'30 por fracción.

Palma				
Son Sardina . . . . .	0'10	Son Sardina.		
Buñola . . . . .	0'20	0'15	Buñola.	
Sóller . . . . .	0'35	0'25	0'20	Sóller.
Puerto . . . . .	0'40	0'30	0'25	0'10 Puerto.

Esta tarifa será tan solo aplicable cuando haya precedido el lleno durante un periodo de tiempo que no exceda de treinta días. En caso contrario adeudarán la tarifa que le corresponda según clasificación.

Sóller 1.º de Enero de 1917.—Por el Ferrocarril de Sóller.—El Director Gerente, Estados.

**Reglamento de Transportes**

**CAPITULO I**

**TRANSPORTE DE VIAJEROS**

**Artículo I.—Trenes: Itinerarios**

El transporte de viajeros se efectúa en los trenes regulares debidamente anunciados, divididos en trenes de viajeros y trenes mixtos.

La marcha de los trenes se regulará por los itinerarios que con la indicación de las horas de llegada y salida de cada estación se hayan publicado en los periódicos de la capital y que además se fijarán en un cuadro a la vista del público, en todas las estaciones.

Los relojes de toda la línea están arreglados al de la Casa Consistorial de Palma.

**Artículo II.—Precios reducidos**

Los niños menores de tres años se transportan gratis a condición de ir en brazos de sus acompañantes.

Los menores de seis años y mayores de tres pagarán medio billete de la clase que ocupen.

Las dudas que la edad puedan ocasionar serán resueltas por la inspección del Estado.

Tarifas especiales consignarán los precios reducidos que la Compañía juzgue oportuno para viajeros en determinados días ó temporadas.

**Artículo III.—Billetes.—Tarifa n.º 1**

La tarifa n.º 1 indica el precio ordinario para cada clase de asiento y para cada trayecto.

Todo viajero debe ir provisto de su correspondiente billete que justifique el pago de su asiento.

Los despachos de billetes se abren con la antelación suficiente para atender a la demanda del público y se cierran 5 minutos antes de la hora marcada para la salida de los trenes.

El viajero que por falta de carruaje se viera en la necesidad de entrar en uno de clase superior al designado en su billete nada satisfará a la empresa por el exceso del precio.

Si por el contrario tuviese que ocupar una localidad de clase inferior, la Empresa le devolverá el importe de su billete tan pronto como termine el viaje (Art.º 97 del Reglamento).

**Artículo IV.—Salas de espera y andenes**

Al abrirse el despacho de billetes se abrirán también las salas de espera en las que no se permitirá la entrada al que no posea billete.

Tampoco se permitirá la permanencia en los andenes a las personas que no estén autorizadas para ello.

Los andenes se desocuparán lo más pronto posible a la llegada de los trenes.

**Artículo V.—Entrada a los coches.**

Diez minutos antes de partir el tren quedará expedita la entrada en los andenes y un toque de campana lo avisará. Cinco minutos después se repetirá el toque, y un tercero dará la señal de partida al tren.

Los viajeros aprovecharán el intermedio del 1.º al tercer toque para tomar su asiento.

Los empleados tienen el deber de ir indicando a los pasajeros los asientos que deben ocupar.

Oído el silbato de la locomotora que anuncia la partida del tren, no se puede permitir la subida a los coches.

Los viajeros que falten a la hora ó que no hayan tomado asiento al partir el tren, no tienen derecho a la devolución del precio del billete, ni a ninguna clase de indemnización.

**Artículo VI.—Intervención de billetes en marcha.—Billetes suplementarios.**

Los billetes sirven solo para el día, tren y trayecto en ellos marcado.

Serán presentados cuantas veces lo soliciten los empleados de la Compañía.

Los billetes del reservado de Señoras, solo se intervendrán estando el tren parado en las estaciones.

El viajero que no posea billete ó que sea de la clase inferior a la que ocupa, pagará en el primer caso el doble del precio y en el segundo el doble de la diferencia de precios.

La distancia se contará desde la Estación en que ingresó en el tren ó permutó de asiento.

No justificándose, será contada desde la de origen del tren ó la que marque el billete como salida.

El que pase más allá de la estación que su billete indica, solo abonará el exceso del trayecto que recorra, si hubiese avisado previamente al conductor. En caso contrario pagará el doble importe.

El que después de tomado el billete ó durante el trayecto, desee ocupar clase superior, previo aviso podrá hacerlo, pagando la diferencia entre ambas clases, por el trayecto que le falte recorrer.

Todas las cantidades que por los conceptos expresados anteriormente sean abonadas por los viajeros a los empleados del tren, lo serán a cambio de billetes suplementarios expedidos y firmados por los revisores, quienes no podrán exigir cantidad alguna sin llenar este requisito.

Los billetes suplementarios sufrirán el recargo de 25 cts en los trayectos intermedios y 50 cts. en el recorrido total.

Todos los billetes serán recojidos y deben entregarse en las estaciones de llegada.

**Artículo VII.—Reglas de orden durante la marcha.**

No deben los viajeros olvidar durante la marcha, el peligro que hay el asomar mucho el cuerpo por las ventanillas de las portezuelas, en apoyarse en ellas y en abrirlas, en pasar de un coche a otro y en colocarse en los estribos todo lo cual está prohibido.

Los empleados vigilarán escrupulosamente la observancia de estas advertencias.

Los cristales del lado del viento y en los túneles, se cerrarán si un solo viajero lo exige.

Qualquiera que sea la causa que ocasione la detención de un tren entre dos estaciones, los viajeros no dejarán el coche sin permiso del Conductor.

En caso de bajar se repararán en el acto de la vía y volverán a subir a la primera manifestación que se les haga.

Los viajeros que rompan los cristales ó ensucien y deterioren de cualquier modo el material pagarán una indemnización equivalente al daño causado.

**Artículo VIII.—Salida de los coches.**

Al llegar a las estaciones se anunciará por los empleados en alta voz, distintamente y repetidas veces, el nombre de la estación, la duración de la parada y los cambios de coche y tren.

No se puede bajar ni subir a los coches no estando el tren completamente parado y solo por las portezuelas que dan a los andenes.

Los que durante las paradas abandonen su asiento, no pueden reclamar indemnización si el tren parte sin ellos.

Los que abandonen su asiento sin dejar colocado en él algún objeto visible no tienen derecho a conservar si lo encuentran ocupado.

**Artículo IX.—Personas excluidas del transporte.**

No se permitirá la entrada en los coches a ninguna persona en estado de embriaguez.

Los viajeros tienen derecho a que los empleados hagan desocupar el carruaje a todo el que por su falta de compostura, ó con palabras y acciones ofenda el decoro de los demás, altere el orden establecido ó produzca disturbios ó disgustos.

Los enfermos cuya vecindad pueda molestar a los demás viajeros, no pueden ocupar mas que departamentos reservados.

Si la causa de la exclusión es conocida después de partir el tren, las medidas relativas a la exclusión completa ó

a la obligación de tomar un reservado, se tomarán en la estación más próxima.

**Artículo X.—Objetos excluidos del transporte.**

No pueden introducirse en los coches los objetos que ofrezcan peligro, tales como armas de fuego cargadas, pólvora ó productos químicos fácilmente inflamables, ni los paquetes que contengan líquidos, ni otras sustancias peligrosas, ni los que por su forma, volumen ó mal olor puedan molestar a los viajeros. Los empleados, vigilarán estas prescripciones, asegurándose en caso de duda de que los objetos introducidos en los coches no pertenecen a los excluidos.

**Artículo XI.—Departamentos reservados.**

Cuando una familia ó varias personas prevengan a los Jefes de Estación con la anticipación oportuna su deseo de viajar juntas, se les reservará las plazas requeridas en un mismo departamento.

Cuando se desee ocupar un departamento reservado, se deberá igualmente manifestar al Jefe de la Estación con la anterioridad necesaria, abonándose a precio de tarifa los billetes que corresponden a los asientos que contiene el departamento, sin que pueda viajar en el reservado mayor número de viajeros que el número de asientos satisfechos.

La Compañía no se obliga a poder reservar siempre departamentos en las estaciones intermedias, a no ser que solicitándose con suficiente antelación pueda el Jefe (a voluntad del interesado) pedir por telégrafo la reserva a la estación origen del tren, a partir del cual será contado al precio del reservado.

**Artículo XII.—Abonos personales.—Tarifa número 2.**

Por la Dirección de la Compañía se expedirán a las personas que lo soliciten billetes de abono de 1.ª y 2.ª clase entre todas las estaciones de la línea. Los abonos pueden ser por un mes, un trimestre, dos, tres ó por un año y se expedirán únicamente los días 1.º y 16 de cada mes.

El precio del abono, según tarifa número 2, se pagará en el acto de recibir el billete.

Los billetes de abono podrán ser personales ó extensivos a familia y dan derecho a viajar en los trenes regulares que se verifiquen y contengan asiento de la clase del billete.

Serán solo válidos para el trayecto que marque el billete.

Al solicitarse se consignará por escrito el nombre y apellido del abonado, su domicilio y profesión, el trayecto que ha de recorrer a clase de billete y la duración del abono.

No cabe en el abonado derecho a reclamación de perjuicios por el retraso ó supresión de trenes, modificación de itinerario, ni tampoco si por falta de asientos de la clase de su abono en las estaciones intermedias y en las de origen a la salida del tren, no tienen en el tren cabida ó se ve obligado a ocupar clase inferior.

Los billetes de abono no pueden cederse en manera alguna ni transmitirse por ningún concepto. El billete cedido ó hallado en otras manos que las de su titular, será retirado por los empleados del tren en el acto y el portador considerado como pasajero sin billete.

El billete de abono, cedido será inutilizado y el abonado perderá el derecho a continuar en su uso.

Los abonados que no lo presentasen al ser requeridos para ello por los empleados ó que se excedan del trayecto en el billete marcado, serán considerados como pasajeros sin billete.

En el caso de extravíarse un billete, deberá el abonado acudir a la Dirección y se le dará duplicado mediante el pago del derecho fijo de expedición.

**Artículo XIII.—Trenes especiales.—Tarifa n.º 17.**

El precio de la tarifa número 17 se

aplicará al trayecto de ida quedando a la vuelta el tren a cargo de la Compañía.

El pago de un tren especial dá derecho para aprovechar su regreso en el plazo de tres horas después de la llegada del tren a su destino siempre que se de aviso de ello a la salida.

El trayecto de ida cuando el pedido se haga en una Estación intermedia, se contará a partir desde la Estación extrema más inmediata que será considerada como origen del tren, contándose los kilómetros que la máquina tenga que recorrer hasta la Estación señalada como término.

La marcha de los trenes especiales se sujetará al itinerario de los trenes regulares.

El máximo de un tren especial se compone de un coche de 1.ª clase y un furgón para equipaje.

Si hubiese de aumentarse el número de coches se pagarán a precio de tarifa los asientos ocupados en los coches que se aumenten.

El pedido deberá hacerse cuatro horas por lo menos antes de la que se fije para su salida si es en Palma y con seis horas de anticipación si se solicita en cualquier otra estación de la línea.

No puede efectuarse ningún tren especial sin que:

1.º El estado de la circulación de la línea lo permita.

2.º Que el telégrafo no se halle interrumpido.

3.º Que se pueda distraer del servicio regular la máquina necesaria para el tren pedido.

El importe deberá entregarse al Jefe de Estación en el acto de solicitarse el tren.

El tiempo que deberá emplear para llegar a su destino pertenece a la Compañía a determinarle.

**CAPITULO II**

**PERROS, EQUIPAJES, ENCARGOS, METÁLICO Y VALORES.—TRANSPORTES FÚNEBRES.**

**Artículo XIV.—Perros.—Tarifa n.º 8**

No se permite la introducción de perros en los coches de pasajeros. Se exceptúan los perros falderos llevados en las faldas ó en brazos siempre que los demás viajeros del coche lo consientan. Pagarán asimismo sus dueños el precio de tarifa y son además responsables de los daños que estos animales ocasionen.

Los perros han de ir acompañados, llevar los de ganado ó presa bozal y cadena y serán colocados en las perreteras. Sus acompañantes deberán al expedirlos presentar su billete de asiento, presenciar y auxiliar su carga y descarga ó trasbordo y hacerse cargo de ellos en el momento mismo de la llegada.

La Compañía no adquiere el compromiso de guardarlos después de verificado el transporte.

**Artículo XVI.—Equipajes.—Su definición.—Tarifa n.º 3.**

Se comprende bajo la denominación de equipaje las prendas y efectos destinados al abrigo, adorno y aseo de los viajeros de su inmediato uso, a los libros y herramientas de su arte y oficio contenidos en bauls, cofres, maletas, arquillas, cajones, sombrereras, sacos de noche, alforjas, saquillos, almohadas ó bajo otra cubierta cualquiera, ó bien a la vista sin embalaje alguno. (Art.º 106 del Reglamento.)

**Artículo XVI.—Equipaje gratuito**

Se concede a cada viajero con billete entero, el transporte gratuito de 30 kilos de equipaje. A los mayores de 3 años y menores de 6, poseedores de medio billete, la franquicia se reduce a 15 kilogramos.

El viajero que lleve en su equipaje; joyas, pedrería, billetes de banco, dinero, acciones de sociedades industriales, títulos de la deuda pública ú otros objetos de valor, deberá hacerlo constar exhibiéndolos antes de verificar el registro, manifestando la suma total que tales objetos representen, ya sea por

su valor en venta, ya por el precio en que los estime.

La falta de este requisito releva de responsabilidad a la Empresa en caso de sustracción ó extravío.

**Artículo XVII.—Registro y condiciones de embalaje.**

El despacho de los equipajes se abre al mismo tiempo que el de billetes y se cierra cinco minutos antes de la salida de los trenes.

El registro se verifica presentando el billete de asiento en el cual se pondrá un sello «Equipajes» y se expedirá al interesado un resguardo que le sirva para reclamarlo al llegar a su destino.

Los equipajes presentados después de cerrado el despacho se admitirán para expedirlos por el tren siguiente.

Los equipajes deben estar bien acondicionados en su embalaje y tener inscritas con toda claridad las señas y dirección. Los maletines cerrados ó en mal estado, no se admitirán si su dueño no firma una declaración que salve la responsabilidad de la Compañía.

**Artículo XVIII.—Aplicación de la tarifa número 3.**

Esta tarifa se aplica con un mínimo de 25 céntimos y por fracciones indivisibles de 10 kilos que principiarán a contarse cuando el peso total de los bultos exceda de los 30 kilos concedidos.

**Artículo XIX.—Entrega.**

Los equipajes se entregarán en las estaciones de destino a la llegada del tren. Pueden sus dueños demorar la recepción un plazo de 24 horas. Transcurrido este plazo devengarán el derecho de almacenaje que estipule la tarifa.

**Artículo XX.—Encargos.—Su definición.—Tarifas números 10, 11 y 12.**

Se entiende por encargos todos los bultos sueltos no sujetos a la declaración de contenido y se considerarán como encargos para el cobro de derechos, todos aquellos que, aunque se declare el contenido, se presenten al registro en la hora anterior de la salida de los trenes en que deban expedirse.

No pueden aceptarse como encargos, ni admitirse al registro en el plazo indicado los objetos que pesen más de 100 kilogramos, ni los que por su volumen ó forma no puedan colocarse en los furgones.

Tampoco se aceptarán como tales, los bultos que contengan metálicos y valores ó objetos preciosos, ni los exciuidos del transporte por el art.º 10 si pueden perjudicar la demás carga del furgón.

**Artículo XXI.—Registro y condiciones de embalaje.**

Al registrarse los encargos se entregará al interesado un resguardo especificando la naturaleza de los bultos, su número, el peso total y el precio del transporte.

Quando no vayan acompañados del viajero presentará el remitente una nota de expedición declarando: 1.º—El nombre del remitente. 2.º—El del consignatario. 3.º—Señas de ambos domicinios bien especificados. 4.º—Marcas y señas de los bultos. 5.º—Si se han de transportar a domicilio. En este caso es precisa la declaración del contenido.

Los bultos deben estar bien embalados, de lo contrario no se admitirán, si no se salva por escrito la responsabilidad de la Compañía.

**Artículo XXII.—Aplicación de las tarifas números 10, 11 y 12.**

Quando el remitente presente varios bultos para un mismo consignatario el precio de la tarifa se aplica al peso del conjunto.

La aplicación se hará por fracciones indivisibles de 10 kilogramos con la misma percepción de 25 céntimos de peseta cuando el peso de la expedición no exceda de 5 kilogramos solo pagará el mismo de percepción ó sean 25 céntimos de peseta sea cualquiera el recorrido.

Quando se requiera el transporte a domicilio se recarga el precio de la ta-

rifa ó de la mínima percepción de 10 kilogramos.

El transporte á domicilio se limita al interior de las poblaciones que tengan este servicio establecido.

El importe será cobrado al registrarse los bultos.

**Artículo XXIII.—Entrega.**

La entrega de los encargos se hace a la llegada del tren que los conduce cancelándose por el talon resguardo.

Pueden los dueños ó los consignatarios demorar un plazo de 24 horas su recepción. Este plazo transcurrido devengarán el derecho de almacenaje que se estipula en la tarifa.

Los consignatarios de los que sean transportados á domicilio deben admitirlos al serles presentados. En caso contrario procederán por sí a retirarlos de las estaciones abonando los derechos de almacenaje y exceso de transporte que hayan causado.

Los derechos de consumos que acaso importen los transportados á domicilio son de cuenta de los consignatarios.

**Artículo XXIV.—Responsabilidad de la Compañía.**

La Compañía está exenta de responsabilidad entregando los efectos intactos y en la misma forma que les recibió.

Se reserva el derecho de vender extrajudicialmente los encargos y efectos que, no retirados por sus dueños ó consignatarios, sean de fácil deterioro ó su valor no baste para sufragar los gastos de almacenaje.

**Artículo XXV.—Metálicos y valores.**

*Objetos comprendidos en la denominación de metálico y valores.*

La presente tarifa es aplicable de oficio á los objetos que siguen:

—Acciones de sociedades industriales y mercantiles. —Billetes de banco. —Bonos. —Coral en bruto ó labrado. —Cupones. —Diamantes en bruto ó tallados. —Encajes. —Joyas. —Letras de cambio. —Monedas de oro ó plata. —Obligaciones. —Objetos de arte. —Oro en bruto ó labrado. —Papel sellado. —Perlas. —Piedras finas en bruto ó labrada. —Polvos y pepitas de oro y plata. —Títulos de la deuda pública. —Valores y documentos de crédito no expresados.

*Modo de calcular el precio de transporte del metálico y valores.*

El precio del transporte se calculará, con arreglo al valor que declare el remitente por fracciones indivisibles de 1.000 pesetas, y este precio no podrá ser inferior al que pagaría la expedición tasado el peso como encargos.

*Derecho de la Compañía de abrir los bultos de metálico y valores.*

La Compañía se reserva el derecho, tanto a la salida como a la llegada de abrir los bultos facturados como metálico y valores, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento de policía de los ferrocarriles, para asegurarse de que no contienen un valor superior al declarado.

Si lo contuviesen, se procederá á lo que previene el art.º 120 de dicho Reglamento. (1).

(1) Artículo 120. El que haga una declaración falsa al remitir sus mercancías á la estación, con el fin de satisfacer un derecho menor que el consignado en la tarifa abonará desde luego á la Empresa el doble del exceso que resulte, resarcéndola de todos los daños y perjuicios que la haya ocasionado.

*Requisitos de la declaración de expedición de los bultos de metálico y valores.*

Todo el que quiera expedir metálico ó valores deberá presentar al mismo tiempo una declaración de expedición por duplicado, en que se exprese con toda claridad:

- 1.º El nombre, apellido y señas del domicilio del remitente.
- 2.º El día y hora en que los bultos se presenten á facturación.
- 3.º El punto donde vá destinada la expedición.

4.º El número y clase de los bultos de que se compone (cajas, barriles, paquetes, etc.).

5.º Las marcas y numeración que sirvan para distinguir los bultos.

6.º El valor contenido en los bultos.

7.º El peso de los mismos.

8.º La tarifa que debe aplicarse.

9.º Si los portes se han de pagar á la salida ó á la llegada.

10. La indicación duplicada, en guarismos y con todas sus letras, de las cantidades que agraven la expedición en calidad de reembolso, si lo hubiere.

11. La designación de los documentos de Aduana (guías, tránsito, etc.) que acompañen á la expedición, y sus números de orden.

12. Si la expedición ha de entregarse al portador del talon ó á una persona determinada, indicándose en este último caso el nombre, apellido y señas del domicilio de la misma.

*Modo de indicar el importe de los bultos de metálico y valores.*

El valor contenido en los bultos deberá escribirse con todas sus letras y nunca con guarismos.

*Casos en que debe declararse el valor efectivo, el nominal ó el intrínseco.*

Se indicará el valor efectivo de la expedición siempre que se trate de monedas ó billetes de Banco; el valor nominal, si aquella se compone de acciones industriales ó mercantiles, cupones, letras de cambio, obligaciones, títulos de la Deuda pública ó otros valores y documentos de crédito y finalmente, el valor intrínseco, si se compone de coral, diamantes, encajes, metales preciosos, perlas, piedras finas, plaqué, etcétera.

*Modo de indicar el peso.*

El peso ó pesos indicados en la declaración deberán ser en bruto, es decir, comprendidos los envases, é indicarse precisamente en kilogramos, con un gramo de aproximación.

*Derecho de la Compañía respecto á elección de tren para verificar el envío.*

La Compañía se reserva el derecho de expedir las remesas de metálico y valores por el tren que juzgue más conveniente.

*Responsabilidad de la Compañía.*

La Compañía solo responde del peso é identidad del embalaje exterior de los bultos facturados con arreglo á esta tarifa; por consiguiente, no procede reclamación alguna con tal que éstos se encuentren en perfecto estado de conservación. En caso de pérdida la Compañía solo responde del valor declarado.

*La moneda de cobre es considerada como mercancía.*

La moneda de cobre llamada calderilla se considera mercancía de primera clase.

*El metálico y los valores no se aceptan para entregar á domicilio.*

Las expediciones de metálico y valores no se admiten en ningún caso para entregar á domicilio.

**Artículo XXVI.—Metálico y valores.—Embalajes y acondicionamiento de los bultos.**

*Modo de presentar las expediciones de metálico, piedras y metales preciosos.*

Las expediciones de metálico, piedras y metales preciosos deberán presentarse en sacos, paquetes, cajas ó barriles. Los sacos ó paquetes deberán estar bien cosidos, con las costuras interiores, y sin remiendos ni roturas. La boca de estos embalajes se cerrará por medio de una cuerda de un solo pedazo, con la cual deberá rodearse el bulto; el nudo que la sujete se cubrirá con un sello de lacre, ó a falta de éste se introducirán las extremos de la cuerda en un plomo próximo al nudo, con un veno en forma de marchamo. Los botes, cajas ó barriles deberán ir cerrados y ligados con una cuerda de un solo pedazo, colocada en forma de cruz con sellos de lacre en número bastante

para asegurar la inviolabilidad del bulto.

*Modo de presentar las acciones, obligaciones, cupones, títulos y otros valores ó documentos de crédito.*

Las acciones, obligaciones, cupones, títulos, y otros valores ó documentos de crédito, deben ir en sacos ó cajas, ó formando paquetes con cubiertas intactas de papel encerado, hule ó tela barnizada. Los paquetes deben cerrarse con sellos de lacre en número suficiente (tres por lo menos) para asegurar la inviolabilidad del bulto.

*Modo de presentar los encajes*

Los encajes destinados al extranjero deberán ir precisamente en cajas; los demás se admitirán en la misma forma ó en paquetes cubiertos con papel encerado ó hule.

*Inscripción de las señas del consignatario*

Todos los bultos de metálico y valores tendrán que llevar precisamente las señas del Consignatario. Estas deberán estar inscritas en los mismos bultos ó en una etiqueta unida á ellos por medio de un bramante; pero no podrán ir cosidas, pegadas ni clavadas, á fin de que no puedan ocultar ninguna abertura.

*Forma en que deberá expresarse el valor declarado.*

Sobre los bultos de metálico y valores deberá expresarse siempre en letra, no en cifra, y con claridad el valor declarado.

*Sellos particulares en los bultos.*

Las iniciales, cifras, leyendas, escudos, alegorías, razón social ó nombres de establecimientos, puestos en los lacres ó en los plomos, deberán ser claros y distintos, no admitiéndose expedición alguna en que los sellos se hayan hecho con llaves, monedas ó otros objetos de uso general. Tampoco podrán lacrarse los bultos de metálico y valores con sellos propios de los agentes de la Compañía.

*Sellos en la declaración de expedición*

El remitente deberá estampar ó unir según el caso, á los dos ejemplares de la declaración de expedición, un sello con lacre ó plomo igual á los puestos en el bulto.

*Presentación del resguardo para recogida de los bultos de metálico y valores.*

Para recoger los bultos de metálico y valores en el punto de destino debe presentarse el resguardo ó boletín facilitado por la Estación de salida.

*Extravío del resguardo de metálico y valores.*

El viajero que no pueda presentar dicho resguardo solo podrá retirar su expedición si justifica plenamente ser de su pertenencia.

Esta justificación debe hacerse presentando las llaves é indicando de una manera precisa y terminante, y sin ninguna especie de vaguedad, las señas exteriores de los bultos de que se compone la expedición, y de algunas de las piezas contenidas en cada uno de ellos. Los gastos á que esta justificación pueda dar lugar serán de cuenta del viajero.

*Extravío de los bultos de metálico y valores.*

Si á la llegada del tren faltase algún bulto de metálico y valores, convenientemente registrado, el viajero lo reclamará al Jefe de la estación, el cual, previo repaso de los que existan y obtenidas del interesado las señas del que falta, facilitará al viajero (en cambio del boletín) un documento en que conste la clase del bulto que falte, sus señas y el peso presumible del mismo, ó sea el que falte para el peso total indicado por el boletín y la hoja de ruta.

**Artículo XXVII.—Metálico y valores reclamación por faltas ó averías en los bultos.**

Toda reclamación por falta ó avería deberá hacerse en el acto de retirar la

expedición, siendo inadmisibles si se hiciera con posterioridad.

Artículo XXVIII.—Transportes fúnebres. Estos transportes solo se harán por vía exhibición del permiso de la autoridad competente. Pagaran con arreglo a la tarifa número 15.

CAPITULO III  
CARRUAJES Y GANADOS

Artículo XXIX.—Carruajes Tarifas números 13 y 14.

Los carruajes se tasan separadamente de su cargamento con arreglo a las tarifas números 13 y 14.

El cargamento que contengan se tasará según clase y con arreglo a las tarifas de mercancías números 18, 19 y 20.

Se cargarán cuatro horas por lo menos antes de la salida de los trenes y no serán admitidos los que por cualquier motivo ofrezcan peligro de transporte.

Artículo XXX.—Ganados.—Tarifas números 4, 5, 6 y 7.

El transporte se verifica previo pago adelantado del importe que corresponda según tarifa y clase de ganado.

La Compañía no responde de los incidentes del viaje inherentes a los transportes de ganado e independientes de su voluntad y estando la carga, descarga, acondicionamiento y vigilancia durante el viaje a cargo de los dueños del ganado, solo la Compañía será responsable del daño causado por averías del material empleado en el transporte, se verifique ó no la vigilancia por los dueños.

En todo transporte de ganado son de cuenta del remitente las cabezadas, bridones, cuerdas, etc. y todo lo demás necesario para asegurar los animales en los vagones.

La carga y descarga corre por cuenta de los remitentes y consignatarios y solo se intervendrá por los empleados de la Compañía.

Los animales no señalados en tarifa se considerarán como de la clase análoga.

Los animales peligrosos no se admiten sino convenientemente encajonados pagando el precio mínimo de un vagón completo de ganado por el que ocupen.

Artículo XXXI.—Entrega.

Todo transporte de ganado tendrá lugar en las 24 horas contadas desde la entrega.

Si pasado el plazo de tres horas después de la llegada de los trenes no se presentasen los dueños del ganado a recogerlo, serán los animales puestos en una cuadra y alimentados por cuenta del remitente y consignatario solidariamente y la Compañía declina toda responsabilidad.

CAPITULO IV.

TRANSPORTE DE MERCANCIAS.—TARIFAS NÚMEROS 18, 19 y 20.

Artículo XXXII.—Trenes.—Registros

Estos transportes se efectúan en los trenes exclusivos de mercancías ó en los regulares anunciados como mixtos y se denominan transportes a velocidades reducidas.

En casos especiales se admitirán también en los trenes regulares anunciados como exclusivos de viajeros con la modificación de tarifa que expresa el art.º 41.

Las estaciones admitirán mercancías al registro en las horas siguientes:

Desde 1.º de Abril al 31 de Octubre de 6 mañana a 7 tarde.

Desde 1.º de Noviembre al 31 Marzo de 7 mañana a 6 tarde.

No se admitirán los domingos y días festivos.

Todos los que entreguen mercancías al transporte presentarán una declaración escrita fechada y firmada indicando:

- 1.º—Nombre, apellido y señas del domicilio del remitente y consignatario.
- 2.º—Marcas y clasificación de los em-

balajes ó envases, número de bultos y naturaleza del contenido.

3.º—Peso, si es conocido del remitente.

En las mercancías que puedan ocasionar peligro ó perjudicar su contacto a las demás se tomarán las medidas especiales de precaución que más adelante se indican.

Al recibir la Compañía la mercancía entregará al remitente un talón resguardo que exprese el número de orden del registro, el número y clase de los bultos que recibe, el peso y precio del transporte y la fecha de la entrega.

Artículo XXXIII.—Aplicación de las tarifas números 18, 19 y 20.—Mínimo de percepción.—Marcas indivisibles, objetos voluminosos, transportes cobrados ó a cobrar.—Transportes a domicilio.

Los objetos no señalados en la clasificación de mercancías se considerarán para el cálculo de precio del transporte, como de la clase más análoga.

Siempre que un bulto contenga mercancías de diversas clases servirá de tipo regulador, el precio de la clase contenida superior.

Se entiende por expedición la remesa verificada desde una estación por un mismo remitente a un solo consignatario, con una sola estación de destino.

Cuando en una expedición se presenten bultos de diferentes clases de mercancía, cada bulto se tasará separadamente.

La tonelada es de 1.000 kilogramos. Las fracciones de tonelada se apreciarán en pesos menores de 100 kilogramos de 10 en 10 kilogramos.

Pasando el peso de 100 kilogramos de 50 en 50 kilogramos.

Los precios consignados por tonelada en las tarifas números 18, 19 y 20 se aplicarán a la tonelada y a sus múltiplos.

Las tarifas números 18, 19 y 20 no son aplicables a masas indivisibles que pesen más de 1.000 kilogramos. Desde este peso al de 2.000 kilogramos se aumentarán en un 50 por 100. Desde 2.000 a 3.000 kilogramos se cobrará el doble. Desde 3.000 a 4.000 se tasará como mercancías de 1.ª clase, pagando siempre el mínimo anterior y pasando de 4.000 se sujetará su transporte a precios convencionales.

La carga y descarga de toda masa indivisible que pese más de 1.000 kilogramos, y el suministro de los útiles necesarios para efectuarla y para su seguridad y acondicionamiento en los vagones, (si no existiesen en la estación), son de cuenta y riesgo de los remitentes y consignatarios.

Los objetos cuyo peso sea menor de 100 kilogramos bajo el volumen de un metro cúbico, pagarán 50 por 100 más del precio que les corresponde según tarifa.

Los que sean tan voluminosos que exijan y embarquen la capacidad del vagón, pagarán por lo menos el precio de una tonelada de la clase a que pertenezcan.

Toda mercancía de longitud superior a la del material adueñará por un mínimum de tres toneladas de la clase a que corresponda por vagón ocupado.

Las fracciones decimales que resulten del precio de las expediciones, se apreciarán de cinco en cinco céntimos de peseta, redondeándose siempre las fracciones a los cinco céntimos superiores.

Solo se admitirá el 10 por 100 en calderilla en todo pago mayor de 2 pesetas 50 céntimos.

El pago del precio del transporte, deberá preceder en la conducción de embalajes, en la de mercancías susceptibles de averiarse, en aquellas de difícil venta y en las que en su escaso valor no baste a sufragar los gastos. En los demás casos podrá verificarse el pago al reunirse la mercancía por el consignatario.

En las expediciones que se verifiquen con porte satisfecho, no cabe ulterior recificación del precio, sin anuncio del remitente, pero en las de porte a

satisfacer, los Jefes de las estaciones de destino, si hubiese error en el precio consignado, salvarán la equivocación en la hoja de ruta y talón resguardo y cobrarán el que corresponda. Cuando se falsifique la declaración de una mercancía para satisfacer un derecho menor, se abonará desde luego el doble del exceso que resulte a favor del verdadero precio. En los transportes a domicilio, se recargarán los precios de las tarifas con el aumento que en ellas se señala para estos transportes, observándose sus condiciones particulares de aplicación.

Artículo XXXIV.—Embalajes.

La Compañía no admitirá al transporte mercancías no embaladas siempre que su naturaleza exijan que lo sean, ni aquellos bultos cuyo embalaje sea deficiente ó insuficiente. Sin embargo, los bultos en tales condiciones podrán aceptarse, siempre que el remitente declare bajo su firma que salva la responsabilidad de la Compañía.

Los pescados, aceites, grasas y todas las mercancías cuyo contacto pueda perjudicar a las demás, no se admitirán sino convenientemente embaladas para evitar los daños del contacto.

Las mercancías a granel serán admitidas siempre que paguen por el mínimum de dos toneladas y su carga y descarga será de cuenta de los remitentes y consignatarios.

La pólvora, fulminantes, cartucheria, fuegos artificiales, fosforos, alcohol puro, alcalis, ácidos y aceites minerales, los venenos etc., y todas las demás sustancias ú objetos inflamables, de fácil explosión y peligrosos, solo se admitirán en cajas forradas de plancha de metal, ó vasos de paredes poco frágiles encerrados en barriles, cajas ó canastos. Los envases estarán completamente llenos y llevarán inscrita la indicación del contenido. Su peso no podrá exceder de 50 kilogramos por bulto y han de llevar fáciles y seguros asideros.

Los bultos que contengan objetos frágiles han de llevar en su exterior, muy legible, la indicación de «Fragil».

Artículo XXXV.—Objetos excluidos.

No se admitirán al transporte las armas cargadas ni los objetos que por su forma, dimensiones ó peso considere la Compañía inconveniente ó imposible su transporte.

Artículo XXXVI.—Carga y descarga.

En los precios de las tarifas números 18, 19 y 20 se hallan incluidos los gastos de carga y descarga, á excepción de los casos expresados.

Artículo XXXVII.—Mercancías en curso de transporte.

La recepción de mercancías a cambio del talón resguardo que previene el último párrafo del artículo 32, establece el contacto de transporte entre los dueños y la Compañía.

Si no ha de sufrir entorpecimiento la salida normal de los trenes, podrá el remitente retirar las mercancías que aun no se hayan expedido, abonando los derechos de carga y descarga, alquiler de vagones y demás perjuicios causados a la Compañía a menos de que no sea la rescisión del contrato, consecuencia de retardarse el transporte plazo mayor de 36 horas.

Si el transporte sufriese interrupción por averías en la vía ó material, por accidentes físicos y casuales ó por cualquier causa, el consignatario ó el remitente podrán disponer de la mercancía abonando los gastos relativos al transporte efectuado.

Expedida la mercancía, el remitente no puede intervenir en ella sin mediación del consignatario acreditada por la presentación del talón resguardo.

El remitente que en el acto de la facturación no recoja el talón resguardo se entiende renuncia la reclamación que pudiera producir por pérdida, deterioro ó merma que pudiera sufrir la mercancía.

Artículo XXXVIII.—Entrega de las mercancías.

Las mercancías se entregarán al consignatario designado en la declaración, a cambio del talón resguardo y después de percibidos todos los gastos que haya ocasionado su transporte.

Siempre que en la declaración se consignen las señas del domicilio del consignatario y éstas pertenezcan al mismo pueblo de la estación de destino se le avisará la llegada de la mercancía. En caso contrario, será conservado a su disposición sin avisarle, a menos que tenga solicitado por escrito que se le avise la llegada de toda mercancía que le sea consignada.

Los consignatarios retirarán su mercancía de las estaciones en el plazo máximo de 48 horas después de su llegada.

Cuando una parte de mercancía sufra retraso en el transporte no se podrá rehusar la recepción de la parte que haya llegado a su destino, ni el abono de los derechos de transporte que a esta correspondan a no ser que la naturaleza de los objetos que componen la expedición, formen un conjunto tal que no puedan disgregarse para su natural uso.

Las mercancías rehusadas ó que no se retiren en el plazo prescrito, se conservarán en almacén, devengando el derecho de almacenaje que señalan las tarifas, a cuenta y riesgo del concesionario y remitente solidariamente.

Si los interesados no dispusiesen de la mercancía en el plazo de quince días, se le dará aviso de su venta si se hubiese consignado sus señas y se publicara en el BOLETIN OFICIAL, procediéndose a ella extrajudicialmente por medio de subasta, transcurrido que sea un segundo plazo de 15 días. El producto de las mercancías vendidas, deducidos los derechos que a la Compañía correspondan, será entregado a quien de derecho pertenezca.

Igual formalidad se observará reduciendo los plazos antedichos a juicio de la Compañía cuando la mercancía en depósito pueda deteriorarse ó su valor no alcance a sufragar los gastos que ocasiona.

Cuando sea consignada a domicilio no podrá rehusar el consignatario su recepción, aunque sea día festivo, y de hacerlo, será de su cuenta retirarla de las estaciones, abonando los derechos de almacenaje y exceso de transporte que haya causado. Se entiende por domicilio la puerta de la calle de aquel donde reside el destinatario.

Los derechos de consumo que acaes importen las llevadas a domicilio son de cuenta de los consignatarios, quienes deberán abonar en el acto su importe.

Artículo XXXIX.—Derechos de almacenaje y de ocupación de vagones.

El derecho de almacenaje que señalan las tarifas se percibirán en los casos siguientes:

1.º Cuando la mercancía no sea retirada de la estación de destino en el plazo de 48 horas después de su llegada.

2.º Cuando la mercancía declarada para ser expedida se vaya depositando en la estación y tarde más de 48 horas en ser entregada por completo.

Los derechos gravarán la parte depositada.

Ademas, cuando la carga y descarga corran por cuenta de los remitentes y consignatarios y se tarde más de doce horas en quedar el vagón disponible para ser expedido ó utilizado, se percibirá el derecho de cuatro pesetas por cada día y vagón impedido.

Artículo XL.—Responsabilidad de la Compañía.

La responsabilidad de la compañía sobre las mercancías que le hayan sido entregadas principia desde su recepción y entrega del talón resguardo al remitente.

No causarán responsabilidad las entregas hechas a los dependientes secundarios exclusivamente destinados a trabajos materiales ocupaciones y mecánicas.

Es responsable la Compañía de las sustracciones ó extravíos de los efectos que reciba y de los daños y perjuicios justificados causados por sus empleados ó ocasionados por un retardo indebido en el transporte.

En caso de pérdida ó daño, total ó parcial, el cálculo de la indemnización se fijará con arreglo á lo que determine el Código de Comercio.

La Compañía se reserva el derecho en caso de sospecha, de examinar á presencia del remitente ó consignatario, el contenido de los bultos para comprobar la exacta aplicación de la tarifa, pero siendo este un derecho establecido para casos excepcionales, no adquiere el compromiso de comprobar siempre la exactitud de la declaración y declina por lo tanto toda responsabilidad sobre alteración de la especie, estado y calidad del contenido de los bultos.

Siempre que en la facturación á petición del remitente, se apliquen las tarifas especiales establecidas, la Compañía, no responde de los extravíos ó deterioros que puedan ocurrir. En cambio, los remites y consignatarios, son responsables del daño causado al material por los operarios encargados de dichas operaciones.

Declina además toda responsabilidad, por accidentes ó daños ocurridos:

- 1.º En los animales, comestibles, productos químicos, objetos de arte y especialmente los cuadros, siempre que no se justifique la culpabilidad de la Compañía.
2.º Por roturas de los objetos frágiles, siempre que no se justifique proceder de incuria ó mal manejo de los empleados.
3.º Por el derrame de líquidos cuyos envases no indiquen golpe violento ó maltrato.
4.º Por la disminución ó depreciación de las mercancías sujetas á fermentación ó deterioro espontáneo.
5.º Por la oxidación producida por la humedad.
6.º Por las mermas naturales de las mercancías.

Artículo XLI.—Mercancías á gran velocidad.

En los casos especiales de admitirse mercancías en los trenes regulares anunciados como exclusivos de viajeros, se cobrará el doble de lo que á la pequeña velocidad corresponda y siempre con el mínimo de tres toneladas á excepción del pescado que no tendrá mínimo fijado.

Con el doble se recargará también el precio de la pequeña velocidad y la carga y descarga será de cuenta de los remitentes y consignatarios, cuando al solicitarse el transporte de mercancías, se determine y exija por el remitente plazo dado para llevarlo á cabo. La Compañía en este caso entregará los vagones vacíos á disposición del remitente á las 12 horas de solicitarlo y verificará el transporte de las mercancías en las 16 horas útiles, siguientes al recibo de los vagones cargados. Se considerarán horas útiles, las que median desde la salida á la puesta del sol.

El importe del doble de recargo que se estipula, deberá precisamente hacerse efectivo en el acto del requerimiento de vagones y quedará á beneficio de la compañía, si el transporte no se verifica por causa del remitente, que podrá emplear 12 horas en la carga de los vagones.

El artículo 37 de este Reglamento concede la facultad de retirar las mercancías entregadas, francas de derechos siempre que su transporte se haya demorado plazo mayor de 36 horas. Mas en el caso de la condición anterior, la Compañía reintegrará al remitente el 50 p s del importe del flete y su recargo, hasta ser gratuito, por cada 12 horas útiles que retrase la entrega de la mercancía, quedando subsistente su compromiso de transportarla.

Es en todas las ocasiones y en cada caso, potestativo de la Compañía admitir estas clases de transportes.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo XLII.—Caracter obligatorio de este Reglamento.—Reclamaciones.

El mero hecho de utilizarse la vía férrea, lleva en sí la necesidad de que los que la utilicen se conformen con las disposiciones reglamentarias que la Compañía propietaria tiene establecidas y con las modificaciones que previa aprobación de la Superioridad se introduzcan con arreglo á su ley de concesión.

Los Jefes de Estación y de tren, tienen orden de atender cualquiera queja que verbalmente sea consignada contra el personal ó contra el servicio y de transmitir á la Dirección todas aquellas que no puedan por sí resolver.

En cada estación habrá un libro de registro destinado á recibir las reclamaciones del público.

También se pueden dirigir directamente á la Dirección de la Compañía especialmente cuando se produzcan sobre irregularidades, desordenes ú otros defectos del servicio.

La Dirección responderá á todas las que se le dirijan é igualmente á las consignadas en los registros, siempre que se haga constar en ella el domicilio del reclamante.

Artículo XLIII

Los transportes objetos de los capítulos 1.º y 2.º corresponden indistintamente sin alteración de precios, á los trenes de viajeros y á los mixtos.

Los pertenecientes á los capítulos 3.º y 4.º tan solo corresponden á los mixtos, con las especialidades que establece el artículo 41.

Artículo XLIV

Las tarifas especiales que la Compañía juzgue oportuno establecer además de las generales, ya sean temporales y reducidas á favor de los viajeros, ya sean referentes á diferentes mercancías y localidades ó trayectos, se fijarán en un cuadro en todas las estaciones á la vista del público, para su conocimiento.

Sóller 1.º de Enero de 1917.—Por el Ferrocarril de Sóller.—El Director Gerente, J. Estades.—Rubricado.—Hay un sello que dice:—Ferrocarril de Sóller.

Núm. 904

D. Miguel Marcó y Catañ, Secretario Judicial y de Gobierno del Juzgado de primera instancia del Partido de Manacor.

Certifico: Que ante este Juzgado y Secretaria de mi cargo siguen autos ejecutivos que se expresarán en los que racayó sentencia que fué publicada el mismo día y cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:—Sentencia.—En la ciudad de Manacor á veinte y seis de Marzo de mil novecientos diez y siete. El Sr. D. Jaime del Ojo y Fiestas Baquedano Juez de primera instancia de la misma y su Partido. Habiendo visto estos autos ejecutivos seguidos á nombre de D.ª Paula Fuster y Forteza, viuda, mayor de edad y vecina de Capdepera ejecutante, representada por el Procurador D. Juan Gamés Malberti y defendida por el Letrado D. Guillermo Puerto, contra Juan Riera Orpi, vecino de Capdepera, en rebeldía y=Fallo=Que debo mandar y mando siga la ejecución adelante hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto cumplido pago á la acrehedora D.ª Paula Fuster y Forteza de la cantidad de novecientas treinta y cinco pesetas setenta y cuatro céntimos, intereses y costas que reclama al ejecutado Juan Riera Orpi en cuyas costas se condena á dicho ejecutado.—Así por esta mi sentencia que en su encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia por la rebeldía del ejecutado, si no se interesa su notificación personal, la pronuncio, mando y firmo.—Jaime del Ojo.

Y para que conste cumpliendo con lo

mandado en la transcrita Sentencia y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia á fin de que sirva de notificación al ejecutado libro y firmo el presente visado por el Sr. Juez de este Partido en Manacor á treinta de Marzo de mil novecientos diez y siete.—Miguel Marcó.—V.º B.º—El Juez del Partido, Jaime del Ojo.

Núm. 902

D. Martín Rumbau Laxcano, Juez municipal de la villa de Sineu y su término, partido judicial de Inca, provincia de las Baleares.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la Ley provisional del Poder Judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
2.º Certificación de buena conducta moral. Esta certificación deberá ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.
3.º La certificación de exámen y aprobación, conforme al Reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquier carrera del Estado.

Este Juzgado municipal consta de cuatro mil seiscientos ochenta habitantes de hecho, de los cuales mil trescientos setenta y cuatro tienen la condición de vecinos.

El Secretario cobra los derechos que le señala el arancel. El cargo de Secretario de este Juzgado es incompatible con el de Secretario del Ayuntamiento.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto en Sineu á treinta y uno de Marzo de mil novecientos diecisiete.—El Juez municipal, Martín Rumbau.—El Secretario, Bartolomé Pons.

Núm. 844

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

CONTINUACIÓN

Matrícula de Artá

TARIFA 1.ª

Table with 2 columns: Description of industrial activities and their corresponding tax amounts in Pesetas. Includes items like '1 Sancho Sancho Bartolomé, Harinas por menor, Ponterró. 74'04' and '19 Esteva Blanes Juana Ana, 34'17'.

Table listing various goods and their prices, including 'Venta de efectos de esparto, Angulo 1. 34'17' and '20 Bonnin Fuster Pedro Juan idem, Mayor 45. 34'17'.

TARIFA 2.ª

Table listing goods and prices: '23 Bonnin Pedro Juan, Carro-transporte, Ponterró 8. 11'50'

TARIFA 3.ª

Table listing goods and prices: '24 Vellís Vaquer Juan, Telar común, Costa 7. 9'98', '25 Amorós Nebot Serafin, Sierra sin fin 59 cm., Carretera Palma. 108'68', '26 Ordinas Cruellas D. Enrique, Fabrica de electricidad por 22'132 kilovats. 211'44', '27 Cantó Casellas Gabriel, Fabrica de tejas 20 ms. Trespellet 2. 18'61', '28 Picó Fuster Miguel, idem, Taulera 14. 18'61', '29 Juan Amorós Miguel, Fabrica de jabon, De la Plaza 10. 129'57', '30 Nebot Masanet Juan, Aceña de rio 6 meses, Pou Davall. 127'93', '31 Biquerra Juan, Molino de agua 3 meses, Ponterró 4. 10'79', '32 Ginart Terresa Cristóbal, idem 5 id., Pureza 32. 21'60', '33 Ginart Sancho Pedro, idem 3 id., Molino Orona. 10'79', '34 Ginart Biquerra Sebastian, Molino de viento, Molino Hostal. 63'13', '35 Servera Ginart Antonio, idem, Molino den Seu. 63'13', '36 Fuster Miró José, Prensa aceite, Pedra Plana 19. 129'57'

TARIFA 4.ª

Table listing goods and prices: '37 Garcías Font D. Lorenzo, Farmacéutico, P. Marchando. 130'52', '38 Sancho Tous D. Jaime, idem, Ant.º Blanes 6. 130'52', '39 Nicolau D. Jaime, Veterinario, De la Plaza 16. 65'26', '40 Gili Sureda D. Antonio, Albeitar, Mayor 63. 38'57', '41 Palmer Simó D. José, Notario, Ant.º Blanes 48. 146'88', '42 Secretario del Juzgado municipal, Juzgado municipal, Mayor 63. 32'63', '43 Casellas Lliteras Nicolas, Barbero, Palma 37. 34'17', '44 Esteva Esteva Antonio, Carpintero, Convento 13. 34'17', '45 Lliteras Servera Pedro, idem, Palma 12. 34'17', '46 Casellas Esteva Nicolás, idem, Alcaríot 10. 34'17', '47 Ferrer Bosch Pedro, idem, Ant.º Blanes 6. 34'17', '48 Garau Servera Jaime, idem, Pitxol 9. 34'17', '49 Casellas Pujol Nicolás, Herrero, Figueral 6. 34'17', '50 Pons Gili Juan, idem, Parras 21. 34'17', '51 Esteva Flaquer Bartolomé, idem, Palma 13. 34'17', '52 Fuster Fuster Miguel, Hojalatero, Centro 2. 34'17', '53 Fuster Jaime, Horno bizcochos, Sol 2. 34'17', '54 Fuster Picó Miguel, idem, Centro 3. 34'17', '55 Prohens Prohens Rafael, Sombrerero, Abrevadero 6. 34'17', '56 Xamena Carrió Juan, Zapatero, P. Marchando. 34'17', '57 Amengual Ribas Francisco, idem, Plaza 10. 34'17'

Total general de las tarifas . 3000'91

Artá 7 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Esteban Espinosa.—El Secretario, Rafael Sard. (Continuará)

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRAFICA